



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial desde el correo gustavodiazotero@gmail.com que corresponde al informado por el apoderado accionante en la demanda y la plataforma SIRNA. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 24 de mayo del 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	JINNY NAIROBY PEREZ GARCIA OLGA GARCIA JAIMES
RADICADO:	680014189001-2021-00012-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0304
DECISIÓN:	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE / ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO / TIENE EN CUENTA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
INSTANCIA:	EN TRÁMITE

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que el día 21 de mayo del 2021, el mandatario de la parte actora allegó vía digital memorial a través del cual solicita la suspensión del proceso por haberse alcanzado un acuerdo de pago, adicionándose al escrito la rogatoria de ser notificados los demandados por conducta concluyente respecto de la orden de pago.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que, el memorial descrito en líneas anteriores viene por rubricado por los dos demandados con notas de presentación personal ante la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, junto con la expresa admisión de los firmantes de conocer el auto que dio inicio al trámite, cuestiones por la cuales resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho tendrá por notificados a OLGA GARCIA JAIMES y JINNY NAIROBY PEREZ GARCIA por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra el 15 de febrero del 2021, así como de todas las providencias proferidas con posterioridad a dicho auto; ello desde la fecha de presentación del escrito en cuestión, esto es, el 21 de mayo del 2021.

Finalmente, en lo que concierne a la petición mancomunada de suspensión del trámite en virtud de un acuerdo de pago alcanzado entre los intervinientes, el despacho la halla procedente conforme autoriza el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., disposición que indica lo siguiente:

“Artículo 159. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



(...) 2. ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***” (Negrillas del despacho)

Conforme acordaron los intervinientes, la suspensión aquí decretada opera por un término de seis (6) meses contabilizados a partir del día 1 de junio del 2021, quedando condicionado el mismo al cumplimiento del pacto que le da origen.

Se les recuerda a las partes que tienen la obligación, de informar al despacho oportunamente sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago, so pena que se ordene de oficio la reanudación del trámite una vez vencido el plazo convenido.

Finalmente, se tendrá en cuenta la dirección electrónica de los demandados reportada en el memorial, esto es, nairobyperez.10@gmail.com

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados OLGA GARCÍA JAIMES y JINNY NAIROBY PÉREZ GARCÍA, respecto del mandamiento de pago proferido en su contra el 15 de febrero del 2021, así como de todas las providencias proferidas con posterioridad a dicho auto, ello desde la fecha de presentación del escrito en cuestión, esto es, el 21 de mayo del 2021.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente trámite, por un término de seis (6) meses contabilizados desde el 1 de junio del 2021, conforme lo razonado en los segmentos de motivación.

TERCERO: Instar a las partes para que informen al despacho oportunamente sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago, so pena de ordenar de oficio la reanudación del trámite una vez vencido el plazo convenido.

CUARTO: Tener en cuenta como dirección electrónica de los demandados reportada en el memorial, esto es, nairobyperez.10@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 019** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **25 de mayo del 2021**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:



ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b21cef40633c91f6c87adac38899b00bfbb3555f7979defe557fc47f8927e026

Documento generado en 21/05/2021 03:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>